

259



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutivo
Radicado N°: 25000-23-25-000-2007-00368-01
Demandante: BERTHA QUINTERO DE CAMARGO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Mediante auto del 9 de agosto de 2019¹ se libró mandamiento ejecutivo en el presente caso. Contra el auto anterior la parte actora presentó recurso de reposición, que fue rechazado por extemporáneo mediante providencia del 21 de febrero de 2020².

Posteriormente, a través de auto del 16 de marzo de 2021³, se revocó el numeral 5° del auto del 9 de agosto de 2019, en el sentido de que no había solicitud de medida cautelar pendiente de resolver, y se dispuso contar nuevamente el término otorgado para pagar los gastos del proceso, para que una vez se acreditara ello se notificara personalmente el mandamiento ejecutivo.

Una vez la parte actora acreditó el pago de los gastos del proceso⁴, por Secretaría se notificó personalmente el mandamiento ejecutivo librado a CREMIL⁵. Surtido lo anterior, se corrió traslado por 10 días para que la ejecutada formulara excepciones, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CGP.

Visto el informe secretarial que antecedente, se encuentra que la entidad ejecutada no propuso excepciones, pese a que está acreditado que se le notificó debidamente la decisión a través de la cual se libró mandamiento ejecutivo en el caso.

Se encuentra que el art. 440 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, dispone:

¹ Fls. 210 a 217.

² Fls. 227 y 228.

³ Fls. 241 y 242.

⁴ Fls. 245 a 247.

⁵ Fls. 248 y 249.

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...).

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no formuló excepciones en la oportunidad legal establecida, se dispondrá ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, precisando que tal como se indicó en el auto del 9 de agosto de 2019, el valor de la obligación adeudada *"estará sujeto a lo que se llegare a determinar (...) en la etapa de liquidación del crédito"*.

Así mismo, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del CGP, conforme al cual, una vez ejecutoriada esta decisión, las partes podrán presentar su propuesta de liquidación del crédito, la cual deberán enviar por medio electrónico a su contraparte, a fin de cumplir con el traslado previsto en el numeral 2º del mismo art. 446 del CGP, atendiendo lo previsto en los arts. 78 (numeral 14) del CGP y 186 y 201A del CPACA.

En cuanto a las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 365 del C.G.P., numerales 5º y 8º⁶, y como quiera que no se encuentra comprobada su causación en el *sub lite*, aunado a que no se observa que las partes hayan actuado de forma temeraria ni desplegado maniobras dilatorias⁷, no hay lugar a condenar en costas de primera ni segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, se

⁶ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión. (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...).

⁷ Véase la providencia del 18 de febrero de 2021, No. de radicado 2016-04891-01, dictada por la Sección Segunda – Subsección B del H. Consejo de Estado, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez: "(...) [E]n relación con las costas procesales la jurisprudencia de esta Sala en materia de costas procesales, ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, la cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas". Véase igualmente la sentencia dictada por misma Subsección de la Alta Corporación mencionada, el mismo 18 de febrero de 2021, No. de radicado 2013-00774-01, C.P. César Palomino Cortés.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo considerado en esta providencia, y **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual se le otorga a las partes el término de **5 días** para que formulen sus propuestas de liquidación del crédito.

SEGUNDO: Para el traslado de las propuestas de liquidación del crédito según lo dispuesto en el numeral 2° del art. 446 del CGP, las partes deberán atender lo previsto en los arts. 78 (numeral 14) del CGP y 186 y 201A del CPACA.

TERCERO: Sin condena en costas en la instancia.

CUARTO: Vencido el término otorgado sin que las partes hubieren presentado sus liquidaciones, o surtido el traslado de las que llegaren a presentar, según el caso; **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección F

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *Escritura*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 43 02 DIC 2021 JPG

Oficial Mayo 